

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial informando que la parte peticionaria allegó escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 14 de junio de 2023.

Manizales, 10 de julio de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00346-00
SOLICITANTE: Jhon Fredy Arango Hidalgo
CONVOCADO: María Hellen Salazar Peña
Milton German Betancur Salazar

Objeto de decisión.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la diligencia de la referencia, la cual fuera inadmitida mediante auto fechado el día 14 de junio de 2023.

Consideraciones.

Mediante providencia del 14 de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la solicitud en conocimiento, ello por la inobservancia en el libelo introductorio de lo establecido en el artículo del artículo 82 del Código General del Proceso. Así las cosas, se concedió el término de 5 días para corregir los yerros advertidos.

La parte solicitante allegó escrito de subsanación, dando claridad acerca del trámite que pretende adelantar, explicando que “ (...) *se pretende es un trámite de una INSPECCION JUDICIAL (SIC), con acompañamiento de perito evaluador, que ha sido contratado para la producción de avalúo del bien inmueble (...)*” ello con el fin de adelantar un proceso de simulación.

Analizada, la petición que se incoa, este judicial vislumbra que la misma no resulta procedente para las finalidades trazadas en el artículo 189 del CGP en concordancia sistemática con los artículos 236 y siguientes de la obra adjetiva; por las razones que se exponen a continuación:

Al respecto, resulta importante precisar que las pruebas anticipadas o extraprocesales tienen como finalidad “...asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la

Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales” (Sentencia T- 274 de 2012). (Se destaca). Finalidad que se encuentra condicionada a la imposibilidad (...) de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...) (art. 236 del C.G.P)

Ahora, adentrándonos al caso concreto, lo que se desprende del escrito presentado por el solicitante no resulta ser algo diferente a la intención de éste de acceder al bien inmueble identificado en el escrito petitorio, para verificar “*las actuales condiciones materiales del bien inmueble, su afectación a contrato(s) de arrendamiento vigentes, su valoración comercial pericial etc*”, situación que en criterio de éste juzgador, no se ajusta a la finalidad de este tipo de diligencias, que no es otra que asegurar una prueba que se aportará en un proceso futuro.

Sumado a lo anterior, debemos recordar que, el “artículo 227 prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente *«la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba»*”¹

Por su parte, el artículo 237 ejusdem, ordena que “*quien pida la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar*”, luego, es claro que quien depreque la practica de la mencionada prueba debe cumplir con la carga de expresar de manera clara y con precisión, los supuestos facticos que busca ser acreditados en el litigio futuro donde será aportado, no siendo suficiente para este judicial lo referido por la parte convocada en el escrito de subsanación cuando explica que su propósito el de verificar los linderos o las mejoras o en general el estado del bien inmueble, sin indicar la finalidad, se itera, en el litigio futuro, ni explicando el peligro en que se encuentra la prueba o la necesidad de asegurarla.

Así la cosas, la solicitud presentada por la parte convocante no se ajusta a los requisitos necesarios para abrir paso al decreto y practica de los medios de convicción solicitados por cuanto i) la prueba solicitada es de carácter residual y la finalidad de la misma puede verificarse a través de otros medios probatorios, ii) el peritaje pretendido se puede realizarse en el curso del proceso futuro, solicitando al Juez de conocimiento realizar los requerimiento pertinentes para la práctica de la prueba, iii) la parte solicitante no indicó la finalidad de la prueba en el litigio futuro, que por cierto, en tratándose de procesos de simulación, se resalta que la prueba característica es la indiciaria y no la aquí solicitada y iv) La parte solicitante no explicó el peligro en que se encuentra la prueba o la necesidad de asegurarla.

En consecuencia, el despacho rechazará el pedimento incoado en la diligencia extraprocesal y ordenará el archivo de esta previa anotación en los registros del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

Resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial presentado por el señor Jhon Fredy Arango Higalgo, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma

¹ Sentencia STC2910 de 2022

digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e835a56920c7d4e2fe578d0e88c61dcf6c52822f677c1ffa9dadfed4363e6c1

Documento generado en 11/07/2023 10:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>